

LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN  
*Abogada*  
Carrera 4ª No 3-34, Oficina 101. Teléfono 310 8584516  
[luzangelabarrero@hotmail.com](mailto:luzangelabarrero@hotmail.com)  
Villapinzón- Cundinamarca - Colombia

---

Señores:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL**

Atención. Magistrado Ponente **Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

REF. Proceso: **VERBAL – POSESORIO**  
De: **ALVARO MARTINEZ, ROSALBA LÓPEZ DE  
MARTINEZ Y ALVARO GARCÍA**  
Contra: **MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA  
ISABEL FARFAN ABRIL Y JORGE VARELA**  
Radicación: **25183310300120210005801**  
Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

**LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, mayor de edad y vecina de Villapinzón, Cundinamarca, portadora de la cédula de ciudadanía No. 21.103.458 de Villapinzón, Cundinamarca, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 67.441 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, con todo respeto me permito sustentar el recurso de **APELACION** en contra de la Sentencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo siguiente:

## I. RAZONES DE INCONFORMIDAD:

El Juzgado negó las pretensiones de la demanda desconociendo la calidad de poseedores de mis representados los señores ALVARO MARTINEZ Y ROSALBA LOPEZ DE MARTINEZ, manifestando que a lo sumo eran tenedores y que solo después de la muerte del señor PEDRO SÁNCHEZ fueron poseedores, pero por tiempo inferior a un año. Que por tanto, los demandados, son los legítimos propietarios y poseedores del predio SAN ISIDRO.

Frente a esta decisión manifesté que no hubo una debida apreciación probatoria y enfatice lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 2 de junio de 1943 G.J., t.LV, pág,480, específicamente en lo siguiente:

***“La ley reputa dueño al poseedor, y si otro tiene un derecho preponderante, debe demostrarlo ante los jueces. En manera alguna le será lícito invocar ese derecho preponderante -aún cuando en realidad lo sea- para cometer un acto de violencia arrojando personalmente de la cosa al poseedor.”***

El error del juzgado fue, desconocer que correspondía a los demandados, acudir ante el juez competente para demostrar el derecho de dominio, derivado de la adjudicación en la sucesión de la señora BÁRBARA FARFAN DE SANCHEZ, y, convalidar la actuación ilícita desplegada por los demandados al ingresar al predio SAN ISIDRO, pues lo hicieron en forma violenta y a sabiendas de la existencia como poseedores de los señores ALVARO MARTINEZ y ROSALBA LÓPEZ DE MARTINEZ.

Las pruebas fueron indebidamente apreciadas por lo siguiente:

1. El juzgado erró al dar alcance de prueba de entrega de la posesión a la Escritura Pública No 1926 de 5 de Noviembre de 2009 de la Notaría Primera de Zipaquirá, liquidación de la sucesión de BARBARA FARFAN DE SANCHEZ,

que lo que otorgó, fue el derecho de propiedad a las demandadas del predio SAN ISIDRO, dos de las 17 personas a quienes se les otorgó tal derecho, a través de la adjudicación.

2. Igualmente erró, al derivar derechos de propiedad al demandado JORGE VARELA CONTRERAS quien no figura en la escritura y no fue reconocido como adjudicatario de tales derechos.
3. En este mismo sentido actuó, al valorar el cúmulo probatorio desde la perspectiva de la propiedad. El juzgado, se centró en auscultar pruebas documentales del negocio de compraventa esgrimido por los demandantes, qué al no encontrar conforme a su entender, atribuyó de tajo, la posesión a los demandados y, por un tiempo inferior a un año, a los demandantes.

Conforme a lo expresado por la Corte, corresponde a las personas que crean tener un derecho preponderante, como en este caso lo alegaban las demandadas MARIA ANTONIA y MARIA ISABEL FARFAN ABRIL, acudir al juez para demostrarlo, pues al momento de ingresar al predio, encontraron ejerciendo la posesión del predio a mis representados ALVARO MARTINEZ y ROSALBA LOPEZ DE MARTINEZ.

La posesión la ejercían a través del señor ALVARO GARCÍA en virtud de la entrega de la finca conformada por los predios SAN MIGUEL, SAN ISIDRO y EL VOLCAN al suscribir el contrato de arrendamiento allegado al plenario. Sea esta la razón, para que la señora MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL al ingresar al predio, haya encontrado un empleado de don ALVARO GARCÍA en la finca SAN ISIDRO a quien le solicitó cesar sus labores por ser el predio de su propiedad.

Por su parte la señora MARIA ISABEL FARFAN ABRIL fue enfática en manifestar, que los problemas comenzaron cuando intentaron ingresar al predio. En ninguna manera les era lícito invocar su calidad de herederas y/o, propietarias, como lo hicieron, una vez falleció el señor PEDRO SANCHEZ para ingresar y apoderarse del predio.

Hechos de violencia como los ocurridos el día 6 de enero de 2020, fueron justificados por los demandados al contestar el hecho noveno de la demanda, diciendo que eran ciertos y que los hacían pues ejercían su derecho como legítimos poseedores.

#### “HECHOS

7. ...

8. ...

9. El día 6 de enero de 2020, los señores JORGE VARELA CONTRERAS, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL aproximadamente sobre las 9 de la mañana ingresaron nuevamente al predio SAN ISIDRO sin autorización, recogieron el alambre que divide los potreros, sacaron el ganado para el predio EL VOLCAN y procedieron a fumigar el pasto”.

Contestación de la demanda.

“HECHO NOVENO: Es cierto, pues ejercían su derecho como legítimos poseedores por lo tanto hacían actos de señor y dueño sobre el predio SAN ISIDRO”.

También, la ley y la Corte se han referido a que el poseedor se reputa dueño mientras otro no justifique serlo.

El juzgado reconoció como poseedores a mis mandantes ALVARO MARTINEZ y ROSALBA LOPEZ DE MARTINEZ, a partir del fallecimiento del señor PEDRO SANCHEZ, lo que ocurrió el día 26 de Septiembre de

2019 según se certificó en Registro Civil de Defunción allegado como prueba por la suscrita y los hechos de violencia ocurrieron el 6 de enero de 2020. Si esto fue tan claro para el Despacho, no se entiende la razón de omitir o pasar por alto, el deber de las demandadas MARIA ANTONIA Y MARIA ISABEL FARFAN ABRIL de acudir a los jueces, para hacer valer su derecho preponderante una vez lo obtuvieron, permitiendo a mis representados ejercer su legítimo de derecho de defensa ante la autoridad competente y determinar allí, lo que en este proceso se pretendió. Esto es, acreditar las condiciones de ingreso al predio SAN ISDIDRO, qué negocio fue el celebrado, el precio, garantías, tiempos de ejecución, personas intervinientes, **tiempo de posesión**, entre otros.

Por el contrario, el Juzgado, aceptó los actos de violencia como hechos posesorios legítimos de los demandados, ocurridos el 6 de enero de 2020 y los posteriores de arado del terreno con el que despojaron definitivamente de la posesión a mis representados que también fueron aceptados por los demandados. En ninguna parte del plenario se probó que el ingreso haya sido de otra manera.

Demostrar el derecho preponderante entonces, no correspondía a las demandadas, hacerlo en este proceso. La oportunidad era clara y precisa. Una vez encontraron, qué en el predio, ALVARO MARTINEZ se encontraba ejerciendo actos de señor y dueño, debieron acudir al juzgado competente. No lo hicieron. En su lugar, procedieron a recoger el alambre que divide los potreros, sacaron el ganado para el predio EL VOLCAN y procedieron a fumigar el pasto, y luego a arar el terreno destruyendo lo que en el predio existía, privando de la posesión definitivamente a mis representados.

Por su parte, mis poderdantes acudieron a las vías de la negociación. Personalmente en nombre de ellos, me comuniqué con la señora MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, para persuadirla de su comportamiento

contrario a la ley, lo cual es confirmado en el interrogatorio de parte que rindió, aunque extrañamente no recordó que cuando le hablaba lo hacía en nombre del señor ALVARO MARTINEZ.

Posteriormente, dirigiéndose ante la Inspección de Policía del municipio de Villapinzón, interponiendo la correspondiente querrela que fue allegada al expediente, sin lograr que la justicia administrativa se pronunciara ante las arbitrariedades cometidas, que también se convalidaron como actos posesorios de los demandados. Y por último, acudiendo a la acción de tutela, con iguales resultados.

Pretermitir la instancia judicial, como ocurrió en el presente evento, vulneró flagrantemente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en contra de mis representados.

Se lee en esta norma, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado culpable, de la misma manera se puede predicar, que el poseedor es reputado dueño mientras otro no justifique serlo. Pero la presunción de inocencia y de propiedad del poseedor, solamente se define o desvirtúa, en los estrados judiciales y es por eso que se debe acudir a los jueces y no a la violencia. Proceder en contra, es otorgar una *patente de corso* al tenedor de un título, por más preponderante que resulte, para despojar de los derechos al poseedor y oficializar la violencia como medio de adquirirlos.

Recuérdese que la posesión ejercida con violencia es viciosa y por tanto no puede tenerse por legítima.

Es por esto, que el orden jurídico reacciona en defensa de la posesión, en contra de los actos que reprueba por violentos, como claramente lo dispone en el artículo 774 del Código Civil, “Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro”.

También mis poderdantes, en su pleno convencimiento de ostentar corpus y animus sobre el predio SAN ISIDRO, adelantaron acercamientos con el Abogado encargado de la sucesión, exhibiéndole la letra de cambio firmada por PEDRO SANCHEZ para garantizar la firma de la escritura. Así mismo, ante la Notaría de Zipaquirá, en donde se llevó a cabo el trámite sucesoral de BARBARA FARFAN, radicaron memorial exigiendo el cumplimiento de esta obligación de suscribir la escritura, hechos referenciados por el abogado OCTAVIO GIRALDO en su declaración, sin que por parte de los demandados hubiese respuesta, y al ser interrogado por su silencio y el de los herederos, este indicó que: “No tenía por qué hacerlo”. Pero si era necesario, debía hacerlo, pues esta conducta, en cierta forma, facilitó las vías de hecho y violencia ejercidas por los demandados.

Con lo anteriormente expuesto, queda claro que los demandados deben restituir la posesión del predio SAN ISIDRO a mis representados y acudir a los jueces para hacer valer su derecho que alegan como preponderante.

## II. SOLICITUD:

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se **REVOQUE** en su integridad la sentencia apelada y se concedan las pretensiones de la demanda.

De los señores Magistrados, con toda consideración y respeto.

Atentamente,



**LUZ ANGELA BARRERO GARZON**  
C.C. 21103458 de Villapinzón  
T.P. No. 67.441 del C.S. de la J.